

33959 (CUI 1523861000002017-00026)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JUAN PABLO HURTADO ROA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE de Bucaramanga
LEY	906 DE 2004 4 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN PABLO HURTADO ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **74 443 761 de Firavitoba Boyacá**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 24 de septiembre de 2021, fijó la pena que deberá descontar JUAN PABLO HURTADO ROA, en **77 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:

1-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, del 7 de diciembre de 2018, de 45 MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO. Hechos del año 2017. Radicado 2017-00026**. El Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto del 24 de mayo de 2019 le concedió a HURTADO ROA la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, que se revocó el 17 de febrero de 2020, en razón al incumplimiento de las obligaciones propias de la merced dado que fue informado por la fiscalía Segunda Local de Málaga que el 12 de diciembre de 2019 fue hallado fuera del domicilio en esa municipalidad. Aunado a ello, fue recluido en el Centro Carcelario por el proceso 2019-00414.



2- Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, el 5 de febrero de 2020, de 55 meses de prisión, en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO EN TENTATIVA. Hechos acaecidos el 22 de marzo de 2015. Radicado 2015-00934.**

Presenta entonces, una detención inicial de 25 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN -18 de octubre de 2017 al 12 de diciembre de 2019-; con posterioridad data del 18 de junio de 2021, y lleva privado de la libertad CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en CPMS ERE de Bucaramanga, por cuenta de este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el director del CPMS ERE de Bucaramanga, remite oficio que contiene la documentación para la concesión de la libertad condicional en relación con HURTADO ROA, así:

- Resolución No 410 00358 del 23 de marzo de 2023, conceptuado favorable para el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Calificaciones de conducta
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno HURTADO ROA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y



en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 24 de noviembre de 2022 despachó negativamente la petición de libertad que invocó HURTADO ROA, con fundamento en la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria que se adelantó ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones propias de dicho sustituto penal, lo que implica desde luego mal comportamiento en proceso de resocialización; en los siguientes términos:

“...Frente al tema se tiene que, el Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto del 17 de febrero de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones que se desprenden de dicho sustituto penal.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, aunque la conducta del enjuiciado se calificó como buena y ejemplar antes que se le concediera el sustituto penal, resulta de más peso su comportamiento durante el disfrute de la prisión domiciliaria, mostrando total desinterés a su proceso resocializador, al punto de ser recluido nuevamente en el Centro Carcelario por el proceso 2019-00414.

Es así, como ésta Autoridad Judicial no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevo a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

En dicho contexto, y como se indicó en la decisión del 19 de julio de 2022, resulta de gran peso el comportamiento del interno durante el disfrute de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, en el entendido que, al revocarse la gracia penal en comento, se denota el desinterés del sentenciado en adoptar un comportamiento que se ajuste a las normas y reglas de convivencia reintegrándose a la vida en sociedad, comoquiera que defraudo la confianza depositada por el Estado en cabeza de ésta titular, entendiéndose de su comportamiento el desinterés en el tratamiento penitenciario por parte del interno.”

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Así las cosas, se reitera lo dispuesto en auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2022, en el sentido de negar el otorgamiento de la libertad condicional ante el trémulo avance de internación y la necesidad de que los fines de la pena permeen la conducta de HURTADO ROA, e igualmente por cuanto no ha transcurrido tiempo suficiente para considerar que hay lugar a morigerar la decisión negativa frente al sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JUAN PABLO HURTADO ROA**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/